



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ELOINA BARROS ELLES** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 01408 del 22 de Mayo de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de Noviembre de 2017

Fecha desfijación: 05 de Diciembre de 2017

ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 186000
TR: 10

GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017



"Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO QUE

La señora **ELOINA BARROS ELLES**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.108.195 expedida en San Martín de Loba (Bolívar), presentó solicitud para ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamante del predio denominado "El Reposo", sin identificación catastral y predial, el cual fue ubicado por funcionarios del área catastral de esta Dirección Territorial en la vereda "Ciénaga del Opón" del municipio de Simacota, Santander, mediante localización predial aproximada de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por la solicitante.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cengado Tróndade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

A la luz del artículo 2.15.15.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDAF, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información: i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) *Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.*
- (ii) *Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
- (iii) *Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...).

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. *Los hechos de abandono o despojo del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el RTAF, las siguientes:

- 1) El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3) Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es: el cumplimiento de los requisitos de los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática⁴ y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.

⁴ Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA SOLICITANTE

Manifestó que el predio objeto de reclamación lo adquirió su difunto cónyuge - José Isabel Mantilla - mediante donación que le hiciera el propietario del inmueble⁵ en 1970, negocio que no fue objeto de protocolización ni registro. Asimismo, indicó que ejerció labores de explotación del fundo por dieciocho años, dedicándose a la siembra de cultivos de arroz, yuca, plátano y maíz.

Sostuvo que para noviembre de 1988 abandonaron el predio "Ciénaga del Opón" debido que su cónyuge le manifestó que grupos al margen de la ley lo querían asesinar, afirmaciones que fueron corroboradas por un vecino de la región llamado Marcelo.

Por último, agregó, que posterior a su salida del predio "El Reposo", no retornaron a éste.

3. SÍNTESIS DEL CASO

La reclamante, señora Etoina Barros Elles, manifestó que en 1988 decidió abandonar el predio solicitado con ocasión a las amenazas de muerte recibidas por su cónyuge José Isabel Mantilla por parte de grupos al margen de la ley, circunstancia que imposibilitó su retorno a la región.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Llegado a este punto, procede el Despacho a realizar un análisis de la situación fáctica ocurrida a la reclamante con el propósito de determinar si se configura alguna causal de no inicio formal del estudio de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, o en su defecto, si se cumplen los presupuestos de temporalidad, calidad jurídica, calidad de víctima y nexo de causalidad entre el hecho victimizante y el presunto abandono o despojo, necesarios para iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el Registro tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

4.1 Del requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Es preciso resaltar que una de las novedades de la declaración de parte del Código General del Proceso es reconocerla como medio probatorio separado de la confesión⁶, la cual deberá ser "valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"⁷; de modo que la versión del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

En el caso objeto de estudio, los hechos narrados por el solicitante dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio reclamado, donde los propietarios y administradores de heredades eran amenazados por el grupo armado paramilitar por el tránsito constante de la guerrilla por caminos que atravesaban los predios, situación que condujo el desplazamiento y abandono.

⁵ La solicitante afirmó no recordar su nombre.

⁶ Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho)

⁷ Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Respecto a la adquisición del predio objeto de reclamación se deduce de la declaración de la reclamante que este se materializó mediante donación que le hiciera el antiguo dueño del predio a su cónyuge José Mantilla en 1970, así lo señaló: "(...) nosotros llegamos a la Ciénaga y ya está poblado, donde el dueño de la tierra, que no recuerdo como se llama, le regalo el pedazo de tierra que eran dos hectáreas de tierras, donde mi esposo había trabajado y cultivado maíz, plátano y yuca. La tierra que nos regaló el nuevo dueño de la tierra, quien le compro al señor Víctor Molano, nos la dio en el año 1970".

Ahora bien, en cuanto a la pérdida del vínculo con el predio "El Reposo", este Despacho evidenció que el mismo se materializó en 1988, tal y como lo afirmó el solicitante en declaración rendida ante esta Unidad Territorial, así:

"PREGUNTADO: En qué año usted y su familia fueron desplazados del predio denominado "Ciénaga de Opón", ubicado en la vereda Ciénaga del Opón, del municipio de Simacota, departamento de Santander. **CONTESTÓ:** salimos en el año 1988. En el mes de noviembre de 1988. **PREGUNTADO:** Usted o algún otro miembro de su familia volvió al predio denominado "Ciénaga del Opón" ubicado en la vereda Ciénaga del Opón, del municipio de Simacota, departamento de Santander. **CONTESTÓ:** no."

Así las cosas, es preciso rememorar el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que a letra reza:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" 1.
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, son víctimas de despojo y abandono aquellas personas que desde el 1º de enero de 1991, individual o colectivamente, sufrieron la pérdida de un inmueble sobre el cual tenían una relación de propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado interno.

Huelga resaltar, que la Honorable Corte Constitucional realizó estudio de constitucionalidad sobre el extremo temporal para ser titular del derecho a la restitución con base en el cual declaró exequible la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente explicación:

"(...) el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...)

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, (...) el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...)

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinado en la presente decisión (...). (Negrilla fuera de texto)

Es por lo anterior que la Corte Constitucional consideró que dicho límite temporal no resulta desproporcionado ni inconstitucional respecto los derechos de las víctimas, pues las víctimas anteriores a dicho período fijado resultan cobijadas por otro tipo de medidas de reparación señaladas en la misma ley, como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

En ese orden de ideas, y pese a que los hechos relatados por la solicitante podrían enmarcarse dentro de las conductas antijurídicas que eventualmente lo ubicarían dentro del universo de víctimas, el presunto abandono se dio por fuera del período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la Restitución de Tierras.

5. DECISIÓN SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", por ello, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión a la señora **ELOINA BARROS ELLES**, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.3.5 también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras que administra, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no encuentren en zonas micro focalizadas, cuando se presente alguno de los eventos que enlista.

En complemento de la anterior norma se encuentran las causales de no inclusión previstas en el Artículo 2.15.1.4.5., las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también deben observarse al momento de decidir sobre el inicio formal de la solicitud.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la siguiente causal de exclusión y/o no inclusión en el Registro de Tierras: "Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", teniendo en cuenta que el presunto despojo o abandono sucedió antes de 1991; razón por la cual, el suscrito,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio formal la solicitud presentada por la señora **ELOINA BARROS ELLES**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.108.195 expedida en San Martín de Loba (Bolívar), en relación con el predio denominado "El Reposo", sin identificación catastral y predial, el cual fue ubicado por funcionarios del área catastral de esta Dirección Territorial en la vereda "Ciénaga del Opón" del municipio de Simacota, Santander, mediante localización predial aproximada de acuerdo con las indicaciones proporcionadas por la solicitante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

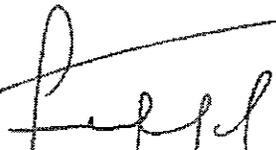
SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 e informarle que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

Continuación de la Resolución RG 01408 DE 22 DE MAYO DE 2017: "Por la cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).



FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

P: LFSD
R: CAOB
A: FACG

ID 186000